

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 930

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-001-2013-00029-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA ÑUSTES OSPINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Providencia del cuatro (4) de febrero de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 929

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00055-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MURILLO TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
FUERZAS MILITARES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Providencia del once (11) de febrero de 2019, proferida dentro del presente proceso, que CONFIRMA la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2013 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.554

Asunto: Cierre de Periodo Probatorio - Alegatos

Radicado: 76-001-33-33-001-**2015-00314-00**
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandantes: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER GÓMEZ NARVAEZ, RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS, VÍCTOR EMILSON BALANTA BARONA, JOSÉ ISAAC CADENA MAFLA, JOSÉ EDINSON LÓPEZ BERNAL y JOSÉ HAROLD GÓMEZ SILVA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – **POLICÍA NACIONAL**

Pasa a despacho el presente proceso **para resolver** las situaciones puestas en conocimiento a través de la constancia secretarial que antecede.

De este modo, en primer lugar, **se acepta el desistimiento** de la prueba testimonial –testigo técnico / médico psiquiatra Jesús Enrique Chaves (fl. 671 vuelto)- a practicar el próximo 4 de junio de 2019 a las 10:00 a.m., a través de la “continuación de audiencia de pruebas” ya fijada, atendiendo de manera favorable la solicitud del togado de la parte actora que reposa a folio 718 y conforme al artículo 175 del CGP. En efecto, por sustracción de materia, **la audiencia de pruebas queda cancelada**.

En segundo lugar, es plausible la petición de incidente de desacato y de aplicar los poderes correccionales del juez a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional y al representante legal de la institución –fl. 719 y s.s.-, en virtud de la renuencia injustificada al cumplimiento de órdenes judiciales, consistentes en el recaudo de la prueba documental que nos ocupa¹; sin embargo, este despacho opta por tomar como suficiente para resolver el litigio, todas las piezas probatorias que ya reposan en el expediente, las cuales no han sido tachadas de falsas ni han tenido observaciones al respecto que nos puedan invalidar su valoración al momento de proferir sentencia. Además, se tendrá en cuenta como indicio grave en contra de la entidad accionada –Policía Nacional-, la omisión de no haber allegado los documentos descritos, en caso de que al momento de dictar el fallo respectivo, éstos hubiesen servido de soporte para probar algún o algunos de los hechos de la demanda.

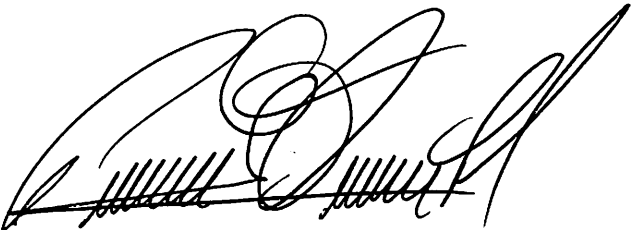
Bajo estas circunstancias, se cierra formalmente el periodo probatorio y haciendo innecesario fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena dar aplicación al inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las

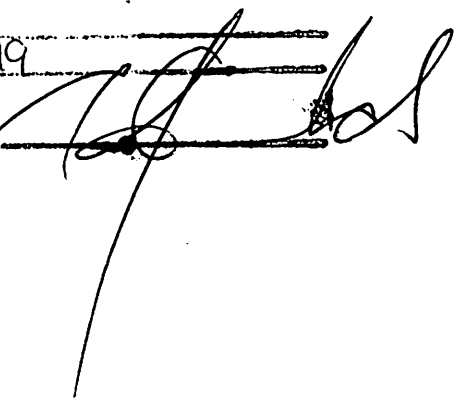
¹ Se ha dispuesto oficiar en varias ocasiones a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de que remitiera copia de la hoja de vida de los integrantes de la parte accionante, en la cual conste copia de sus actas de posesión, certificados de tiempo de servicio, sueldo, calificaciones, cursos y capacitaciones realizadas durante su vinculación de la entidad. Pero a la fecha, sin justificación alguna, no se ha presentado la documentación decretada.

partes presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, dentro de la misma oportunidad, podrá la señora Procuradora Judicial presentar su concepto si ha bien lo tiene.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

Notifíquese,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

~~NOTIFICACIÓN POR ESTADO~~ ELECTRONICO.
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 39
De 31/05/2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 76001-3333-001-2015-00340-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS TORRES ALFONSO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien aduce que no se le notificó la sentencia proferida dentro del presente medio de control.

INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, se formula el presente incidente de nulidad, invocando la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta la mandataria judicial que la sentencia No. 004 del 17 de enero de 2019 no le fue notificada al correo electrónico de la entidad, que por ello no pudo ejercer el derecho de defensa, y que solo hasta la notificación del estado del 3 de abril de 2019, se enteró que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 192 del CPACA, solicitando declarar la nulidad y se proceda a notificarle en debida forma la sentencia al correo electrónico de la entidad que representa – notificaciones.cali@mindefensa.gov.co-, el cual quedó plasmado en el escrito de contestación.

Surtido el traslado de ley al incidente, se dejó transcurrir el término sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Tenemos que por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

Si bien, la apoderada judicial invoca como causal la prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose actualmente vigente el código general del proceso, tenemos que la causal alegada, se encuentra prevista en similares términos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código...”(Resalta el Juzgado)

Respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, prevé que la misma se hará dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante el envío de su texto a través de un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de lo cual se anexara constancia de recibo generada por el sistema de información.

Revisado el trámite surtido en la notificación de la sentencia, observa el Despacho que el día 23 de enero de 2019, por la secretaría, se procedió a notificar el contenido de la sentencia No. 004 a las partes intervinientes en el presente proceso, a través de mensaje de datos que se envió a los correos electrónicos aportados, entre estas al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la parte demandante -folio 288 del cuaderno principal-, conforme lo establece el artículo 203 del CPACA, de lo cual se dejó constancia, evidenciándose que se omitió notificar la sentencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (fl.8, cdno 2)

Así las cosas, si bien el artículo 8 del artículo 133 del CGP no consagra expresamente como causal de nulidad la **de no haberse practicado en legal forma la notificación de la sentencia**, pues la nulidad está consagrada para la notificación el auto admisorio de la demanda, no obstante, este mismo precepto legal advierte que cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago, este defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Por ello, siendo que en el presente asunto, posterior a la sentencia, se profirió el auto No. 513 del 2 de abril de 2019, citando a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, se declarará la nulidad de esta actuación y se ordenará la notificación del fallo a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA.

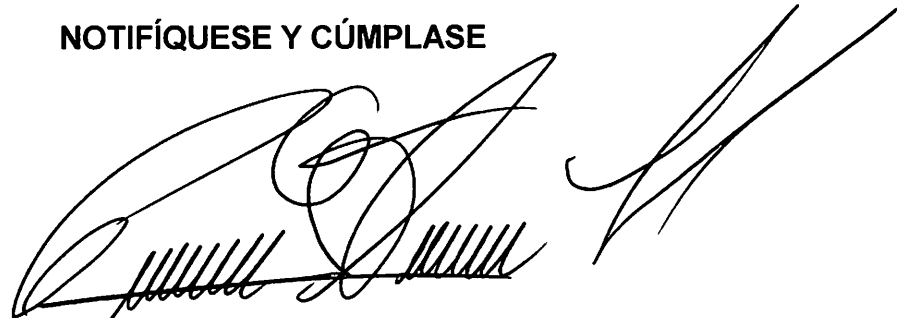
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído No. 513 del 2 de abril de 2019, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena **NOTIFICAR** la sentencia No. 004 del 17 de enero de 2019, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

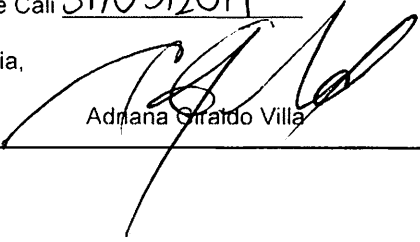
RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 31/03/2019

La secretaria,


Adriana Ordoñez Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 945

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa a despacho el presente proceso indicando que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la Clínica Saludcoop Cali Norte ni Medimás EPS, hayan dado respuesta a los innumerables oficios remitidos por este juzgado para cumplir con el recaudo de la prueba documental –Historia Clínica- decretada a favor de la parte accionante. En consecuencia, teniendo en cuenta el término transcurrido en silencio, más lo debatido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 3 de diciembre de 2018 (fl. 311 y s.s. y 363), este recinto judicial resuelve cerrar formalmente el periodo probatorio dentro del asunto de la referencia, aplicando el impulso procesal debido y dejando sentado que la historia clínica que reposa de folios 8 al 28 y la incapacidad médica visible a folio 18, respectivamente, no fueron tachadas de falsas, ni contra ellas hubo algún tipo de observación durante el término legal de traslado, por ello, se pasará el proceso a la etapa de alegatos de conclusión.

Haciéndose innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, se aplicará el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia; dentro del mismo término, podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

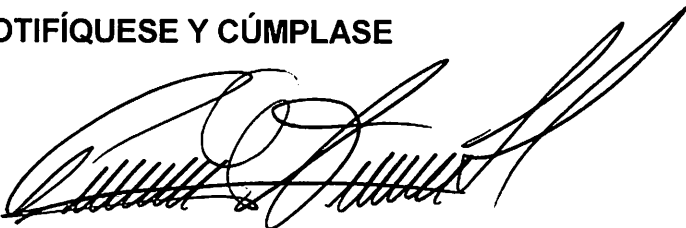
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar formalmente periodo probatorio de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, en los términos anotados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



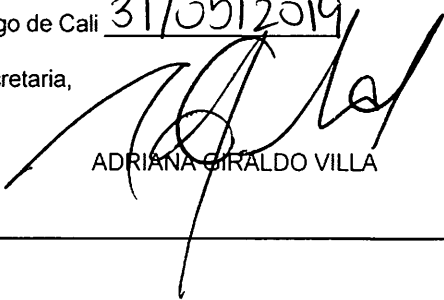
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00172-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO LUGO MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO: ICBF

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa a despacho el presente proceso indicando que fue allegada la prueba documental –Historia Clínica- **decretada DE OFICIO**, mediante auto interlocutorio No. 167 del 21 de febrero de 2017 (fl. 276), razón por la cual, en garantía a un debido proceso y derecho de contradicción, **se corre traslado** de la misma por el **término de tres (3)**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Historia Clínica remitida el 30 de abril de 2019 proveniente de la Clínica de Occidente, correspondiente a la paciente María Verónica Lugo Echeverry, visible de folios 313 al 339, más la representación legal de la entidad emisora (fl. 340 al 345).

Al ser la única prueba documental que hacía falta y dejando claro que a folio 291, mediante auto de sustanciación No. 592 del 16 de mayo de 2017, quedó pendiente la declaración de dos testigos a cargo de la parte demandante, pero su apoderado, a través de tres memoriales (folios 308, 312, 346) al parecer desiste de dicha prueba al solicitar impulso procesal para que se continúe con *alegatos y juzgamiento*, este despacho acepta dicho desistimiento de conformidad con el artículo 175 del CGP y en consecuencia, si transcurren los tres días de traslado -de la prueba documental referida- en silencio, a continuación o vencido dicho término, se ordena que por Secretaría corran 10 días más para que las partes presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

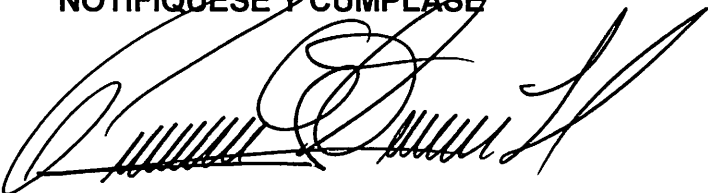
PRIMERO: Poner en conocimiento la historia clínica remitida el 30 de abril de 2019 proveniente de la Clínica de Occidente, correspondiente a la paciente María Verónica Lugo Echeverry, visible de folios 313 al 339, más la representación legal de la entidad emisora (fl. 340 al 345).

SEGUNDO: Se corre traslado de la anterior prueba documental por el término de tres (3), contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

TERCERO: Transcurridos los términos en silencio, se cierra formalmente periodo probatorio de acuerdo a lo motivado, entendiendo desistida la prueba testimonial descrita en la parte considerativa.

CUARTO: Por economía procesal, se aplicará el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y se concede el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado de la prueba documental; dentro del mismo plazo, podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene, haciéndose innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



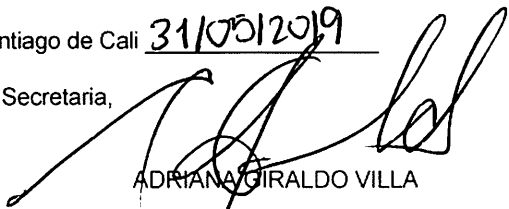
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 947

RADICADO : 76001-33-33-001-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DURFAY RAMOS ESCANDON Y OTROS
DEMANDADO : INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este despacho pasa a revisar de nuevo la totalidad del expediente para concluir lo siguiente:

- El litigio que se plantea dentro del presente asunto consiste en establecer si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JHON ALEXANDER RIVERA RAMOS (QEPD), al momento de presentarse una riña (14 de junio de 2012), estando recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali – Cárcel Villahermosa, las cuales presuntamente tuvieron graves repercusiones en su salud y generaron su posterior fallecimiento el día 12 de mayo de 2015 (fl. 26 y 27).
- En el libelo demandatorio se describe un daño por lesiones, que entre otras –al parecer- generaron un tumor en los testículos del individuo; dolencias, que se aducen mal tratadas según el seguimiento que la parte actora hizo a la historia clínica allegada como prueba documental (ver folio 9 al 21). Argumentando que se trataba de un recluso a cargo del Estado y por ello pidió como pruebas, copia de dos historias clínicas y con fundamento en ellas, que se llevara a cabo prueba pericial (fl. 35).
- El 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 104 y s.s.) donde se decretaron todas las pruebas solicitadas por las partes.
- A partir de esa fecha, se ha oficiado por la Secretaría de este despacho en varias oportunidades a la CLÍNICA MARÍA ANGEL de Tuluá, con el fin de que se sirva remitir copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor JHON ALEXANDER RIVERA RAMOS, quien en vida se identificó con la C.C. 1114.338.840, debidamente transcrita de forma clara y completa. Sin embargo, se ha guardado silencio por la entidad hospitalaria, sin justificación alguna.
- Conducta por parte de la Clínica requerida, que para el mes de mayo de 2019 se aprecia como dilatoria frente al trámite procesal normal de este expediente con radicado 2016; por ello, se toman medidas de impulso para continuar con la prueba pericial que nos hace falta, resolviendo:

Primero: Dejar sentado que las historias clínicas del paciente que reposan del folio 9 al 12 (mes de mayo de 2015), la Epicrisis del 5 al 7 de mayo de 2015 –fl. 13 al 21-, la otra historia clínica del Hospital San José de los días 5, 6 y 7 de mayo de 2015 –fl. 170 al 196-, la historia clínica de urgencias fl. 189, la remisión que hubo visible a folio 191 y la transcripción mecanográfica

visible a folios 195-196, no fueron tachadas de falsas, ni objetadas, razón por la cual sobre ellas se llevará a cabo el dictamen pericial ya decretado en audiencia inicial –fl. 106-, ordenando OFICIAR a Medicina Legal, para que rinda la experticia debida de acuerdo a los cuestionamientos realizados por la parte demandante –fl. 35-.

Segundo: El profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante, debe manifestar por escrito, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo a la información que le den sus poderdantes, las fechas en que el joven JHON ALEXANDER RIVERA RAMOS fue atendido en la Clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá (ingreso y egreso), cuál fue el motivo de la consulta, qué diagnostico le dieron y qué procedimientos médicos y/o quirúrgicos se llevaron a cabo. Lo anterior, para suplir un poco la aversión de la Clínica en contestar y dar un impulso al expediente con el material que hasta el momento reposa en el mismo. Aunado, a que dicha información servirá para ampliar los hechos de la demanda frente a este punto en particular, para revalorar así la pertinencia de los tres requerimientos efectuados, cotejar la necesidad del documento frente al certificado de salida del establecimiento penitenciario (fl. 90) la cual data del 18/10/2014 y aplicar a favor de la parte demandante la presunción de veracidad a que haya lugar, ya que no ha sido por su culpa, que dicha información no ha llegado.

El memorial que allegue la parte actora, más copia de este auto, copia de las historias clínicas ya referenciadas, copia del folio 35 y del decreto de la prueba, más las demás piezas que el perito estime pertinente para rendir su dictamen y que sean debidamente solicitadas, se remitirán a Medicina Legal, para que un médico general o internista emita su concepto, o la especialidad que sea competente en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaría del despacho, una vez ejecutoriado este auto, librar OFICIO a Medicina Legal, para que rinda la experticia debida de acuerdo a los cuestionamientos realizados por la parte demandante –fl. 35-.

SEGUNDO: El profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante, debe manifestar por escrito, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo a la información que le den sus poderdantes, las fechas en que el joven JHON ALEXANDER RIVERA RAMOS fue atendido en la Clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá (ingreso y egreso), cuál fue el motivo de la consulta, qué diagnostico le dieron y qué procedimientos médicos y/o quirúrgicos se llevaron a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

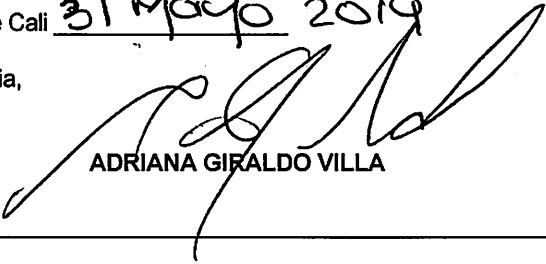
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali 31 mayo 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 940

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2017-00086-00
Demandante: María Cristina Coll Cuevas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

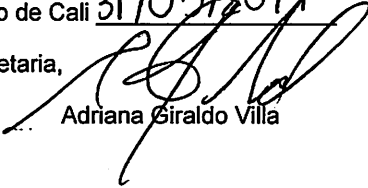
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 942

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2017-00087-00
Demandante: Liliana Zafra Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

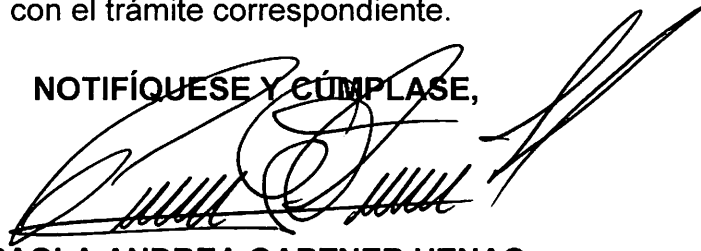
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

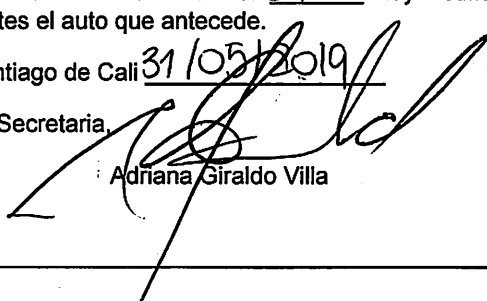
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 911

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2017-00102-00
Demandante: Luz Marina Sánchez Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

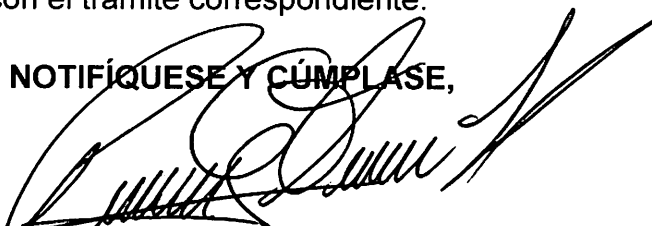
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

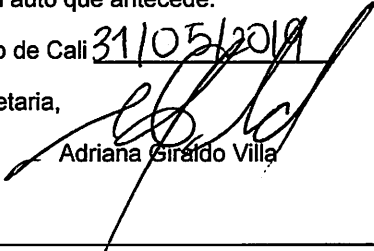
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Girardo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 946

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00180- 00
DEMANDANTE: JOSE NEIL MURILO TACUMA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de mayo de 2019 (fl. 95) se solicitó al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali que remitiera en calidad de préstamo el proceso ordinario laboral 2010-00069.

A través de oficio de 28 de mayo de 2019, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali remitió en calidad de préstamo el expediente original contentivo del proceso 2009-00132, en el cual consta la información necesaria para resolver el fondo del asunto.

En este contexto, se cierra formalmente periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

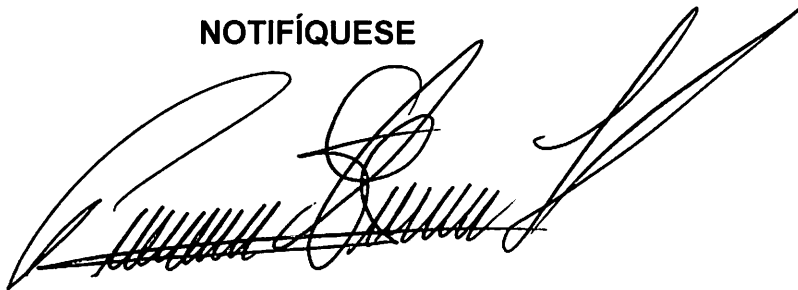
Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

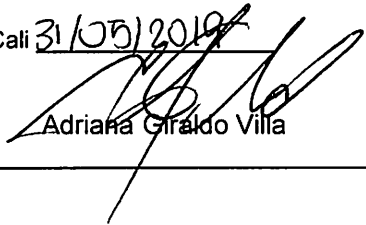
mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

El Secretario,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00249-00
DEMANDANTE : OLGA LUCIA ORTIZ ANGRINO Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA ESE Y OTRO

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Médico Humberto Ossa Muñoz, en su calidad de llamado en garantía de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 28 a 30 de este cuaderno, el Médico Humberto Ossa Muñoz solicita el llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en atención a que suscribió con dicha compañía aseguradora póliza de Responsabilidad civil médica No. 1540-1301327-14 vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Resalta del Juzgado)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que es procedente dentro del término de traslado, que el llamado en garantía solicite la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, dado que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita en este caso al llamado solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada y al llamado, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el llamado en garantía como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación del llamamiento el médico Humberto Ossa Muñoz en calidad de llamado en garantía por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil medico contemplado en la póliza N° 1540-1301327-14. (fls. 31 a 37 de este cdno. llamamiento).

En este contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (**15 de agosto de 2015**), el despacho considera procedente las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el médico Humberto Ossa Muñoz, en calidad de llamado en garantía de la entidad demandada ES.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR al apoderado judicial del llamado en garantía Humberto Ossa Muñoz, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)**, para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

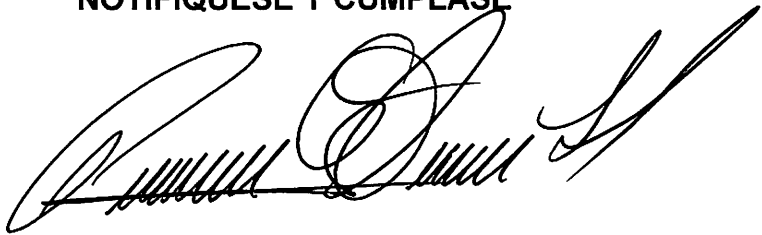
¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. ADVERTIR al médico Humberto Ossa Muñoz, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. El llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDEDNYS PAZ SENDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.927.252 y T.P. No. 229.139 del C.S. de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía Humberto Ossa Muñoz en los términos del poder conferido y obrante a folio 18 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

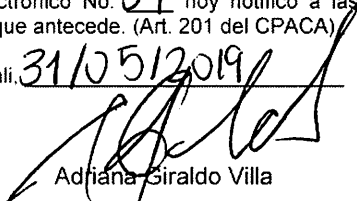
Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 944

MEDIO DE CONTROL	NNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BETTY SOLIS MUÑOZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00266-00

Mediante oficio No. 2017-00210 del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, solicita a este Despacho que remita el expediente radicado No. 76001-33-33-001-2017-00266, demandante: Betty Solís Muñoz contra el Hospital Universitario del Valle.

Revisado el memorial se advierte que en efecto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en providencia, resolvió:

"PRIMERO: ACUMULAR al expediente identificado con el numero 76001 33 33 007 2017-002010-00 que fue asignado por reparto a este Despacho el Radicado 76-001-3333-001-2017-00266-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali"

En virtud a lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. y en efecto, se remitirá el presente expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, para que se surta en su totalidad el trámite de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, el presente proceso a efectos de que se surta el trámite de acumulación correspondiente.

SEGUNDO. REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 939

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2017-00332-00
Demandante: Olga Lucía Giraldo Estrella
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

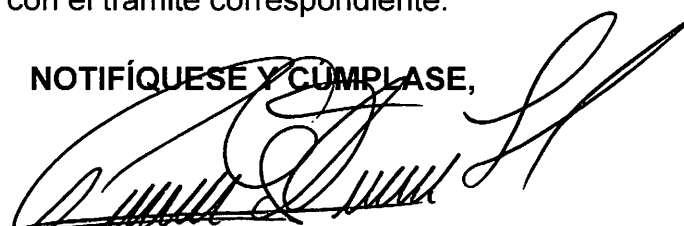
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

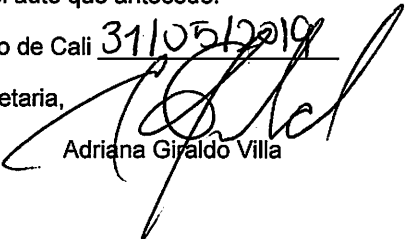

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria, 

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 937

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2018-00003-00
Demandante: Edelmira Tinoco de Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

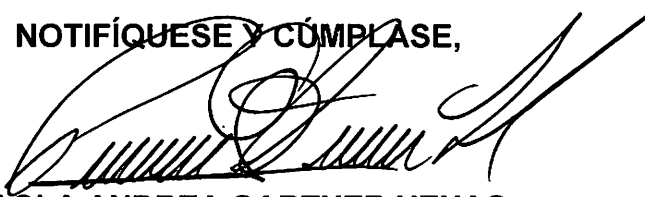
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

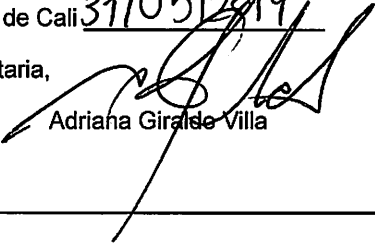
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 935

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76001-33-33-013-2018-00091-00
Demandante: María Noreid Rivas Asprilla
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

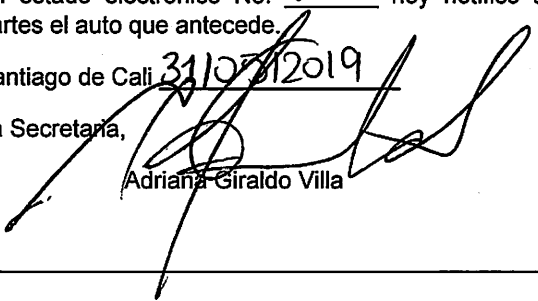
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56¹

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2018-00097-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : JOSÉ MARIA BARRERA BARRERA

Encontrándose el presente medio de control para resolver la medida cautelar, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207¹ ibídem, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo GNR 051756 del 3 de abril de 2013 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado José María Barrera Barrera, por valor de \$1.091.033.00.

La demanda inicialmente fue inadmitida, posteriormente se admitió a través de proveído del 16 de octubre de 2018, cumpliéndose la notificación personal del demandado José María Barrera Barrera.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio en el asunto que nos ocupa consiste en el estudio sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado², estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ “ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

² Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.14), específicamente en el formato de solicitud de Prestaciones económicas radicado por el demandado ante Colpensiones el 6 de marzo de 2013, en el cual aparece que los tiempos cotizados no corresponden a públicos, sino a tiempo privados.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“... ”

“4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...). ”

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

“i. **Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las

controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.³ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre **los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

(...)

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.⁴ [...]»
(negrillas del texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁴ Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.

en el Título IV⁵ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**⁶. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁷, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades

⁵ "Distribución de las competencias".

⁶ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º.

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.⁸ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión

⁸ Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. "La configuración del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147.

administrativa.⁹

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(...)

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera

Conforme a los preceptos legales y a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en la demanda, se concluye que por el solo hecho de que la prestación – pensión de vejez - del demandado se haya decidido positivamente a través de un acto administrativo, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, dado que los tiempos servidos por el señor José María Barrera Barrera corresponden a tiempo privados, de donde se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra del señor José María Barrera Barrera, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

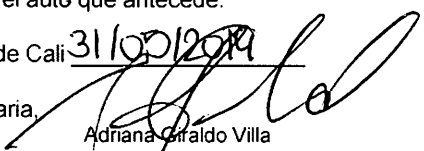
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAHO

Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>39</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>31/05/2019</u>	
La Secretaria,	 Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 936

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76001-33-33-013-2018-00106-00
Demandante: Edelmira Tinoco de Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

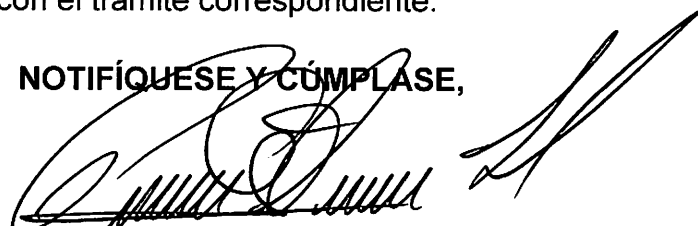
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

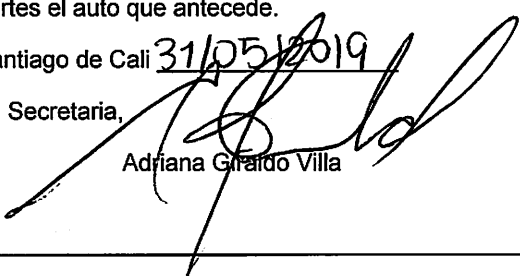
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 938

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Radicación: 76001-33-33-013-2018-00110-00
Demandante: Falya María Sandoval Higuita
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 9 de mayo de 2019 aceptara el impedimento formulado por la Jueza 13 Administrativa de este circuito y en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Revisado el acto administrativo citado el despacho advierte que el Consejo Seccional decidió modificar el reparto de 205 procesos que estaban a cargo del Juzgado 13 y que por impedimento pasaron a conocimiento del Juzgado 14, disponiendo una distribución equitativa de los mismos entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito, con excepción de aquel cuya Jueza se encuentra impedida, así mismo se constata que el presente expediente se encuentra en el listado contenido en el citado acuerdo y figura para ser repartido a este Despacho.

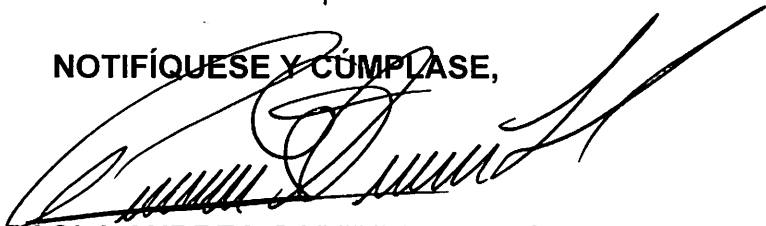
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00123-00
ACCIONANTE: LUZ AYDA ZULUAGA SÁNCHEZ.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FLORIDA

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Florida en contra del Municipio de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 y 2 del cuaderno N° 2, la apoderada judicial del Municipio de Florida formula llamamiento en garantía en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Para fundamentar la solicitud de llamamiento se afirma que conforme a los hechos de la demanda, el daño padecido por la parte accionante se produjo en razón a que la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florida no realizó de forma oportuna la “migración” del Vehículo identificado con la matrícula VOV -531 a la plataforma del RUNT.

En este contexto, el Municipio de Florida afirma que se abstuvo de llevar a cabo el registro solicitado por la ahora accionante en atención dado que en la Plataforma del RUNT existía un vehículo con la misma matrícula que había sido inscrito por la Secretaría de Transporte del Municipio de Santiago de Cali.

Ante esta irregularidad, el Municipio de Florida procedió a interponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que en el trámite de la investigación penal declaró la atipicidad de la conducta toda vez que en la Secretaría de Transporte del Municipio de Santiago de Cali no se encontró expediente físico con información del vehículo registrado con los mismos datos de identificación del perteneciente a la ahora demandante.

En este contexto, que resulta procedente el llamamiento en garantía del Municipio de Santiago de Cali al presente proceso teniendo en cuenta que el presunto daño se produjo en razón de las actuaciones irregulares ocurridas en la Secretaría de Tránsito de dicha entidad territorial.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

Del análisis de la norma transcrita se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Conforme lo planteado por la entidad accionando, se tiene que en el presente caso no existe un vínculo de naturaleza legal o contractual que permita al Municipio de Florida llamar en garantía al Municipio de Cali.

La entidad accionada considera que en la producción del daño imputado con la demanda tuvo injerencia la conducta desplegada por la Secretaría del Municipio de Santiago de Cali al haber realizado la inscripción en el RUNT de un vehículo con los mismos datos de identificación del perteneciente a la demandante.

En efecto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no se fundamenta en las causales previstas en el artículo 225 del CPACA y por el contrario obedece a la interpretación efectuada por el Municipio de Florida frente a la entidad que a su juicio debe responder por la causación del daño.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el juicio de imputación fáctica y jurídica planteado con la demanda atribuye el daño únicamente a la conducta del Municipio de Florida se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

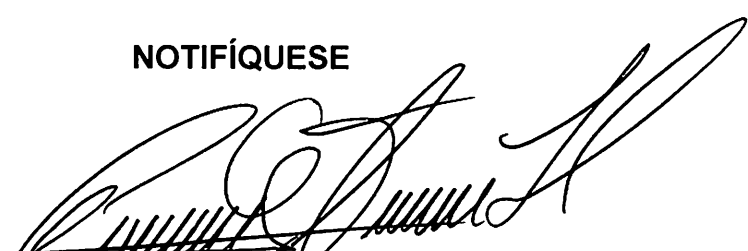
RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Florida en contra del Municipio de Santiago de Cali de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. RECONOCER personería como apoderada del Municipio de Florida a la Abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO en los términos y para los fines del poder obrante a folios 72 al 76 del cuaderno principal.

3. CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

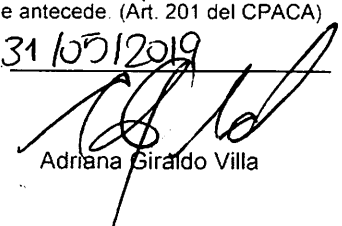

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00161-00
ACCIONANTE: LEONARDO DUQUE LOZANO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali en su calidad de entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 105 a 107 el Municipio de Santiago de Cali solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en atención a que suscribió con dicha compañía póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Respecto a la procedencia de llamar en garantía a una entidad que actúa como demandada, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, expresó:¹

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación de la demanda el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplado en la póliza N°1501216001931 (fls. 115 al 120 cdno. ppal.).

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

En este contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (**14 de mayo de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** cada uno, para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

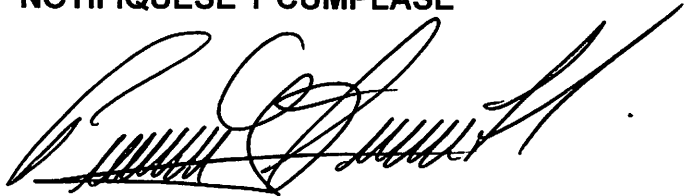
4. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.446 y T.P. No. 173.323 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder conferido (fl. 89).

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



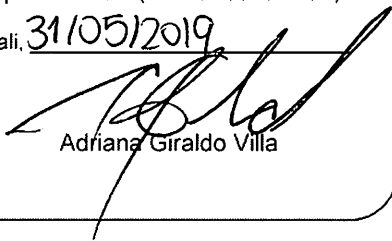
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 31/05/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2018-00171-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LUIS ALFONSO MESA BENITEZ

Encontrándose el presente medio de control para resolver la medida cautelar, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207¹ ibídem, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 113065 de 27 de abril de 2018 por medio de la cual se reconoció un incremento pensional a favor del señor LUIS ALFONSO MESA BENITEZ por tener personas a su cargo.

La demanda fue admitida a través de proveído de 13 de julio de 2018, cumpliéndose la notificación personal del demandado el 30 de abril de 2019 visible a folio 32.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio corresponde a una controversia originada en el derecho a la seguridad social (incremento pensional) de una persona que consolidó su estatus pensional como trabajador del sector privado², estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

¹ “ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

² Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.16), en el cual aparece que el demandado consolidó su derecho pensional al acumular 6449 días de cotización como trabajador del sector privado e independiente.

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“... ”

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...). ”

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

“i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.³ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los **servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

(...)

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.⁴ [...]»
(negrillas del texto)

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa
(...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV⁵ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**⁶. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁷, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de

⁵ "Distribución de las competencias"

⁶ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo [...]»

4. «Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.» Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.
(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.⁸ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones

⁸ Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, "La configuración del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. pp. 115 y 118 a 147.

que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.⁹

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(...)

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera

asociados frente a las decisiones judiciales."

Conforme a los preceptos legales y a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en la demanda, se concluye que por el solo hecho de que la prestación – sustitución pensional – de la demandada se haya reconocido a través de un acto administrativo en cumplimiento a un orden de tutela, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, dado que el señor LUIS ALFONSO MESA BENITEZ consolidó su derecho pensional como trabajador del sector privado.

En efecto, aunque en caso concreto, al demandado le fue reconocida su prestación bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 lo que permitió la acumulación de tiempos de servicios prestados por éste a la Policía Nacional y entidades no oficiales, debe resaltarse que la consolidación de derecho se produjo en razón sus cotizaciones como trabajador privado durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1973 y el 30 de junio de 2011 (cd antecedentes fl. 16).

Por las razones expuestas y en aplicación del precedente del Consejo de Estado se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra del señor LUIS ALFONSO MESA BENITEZ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

Adriana Orlando Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

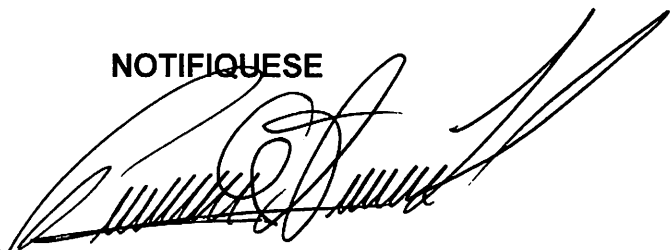
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 931

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00211-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO REY NARVÁEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE MONITORIO

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

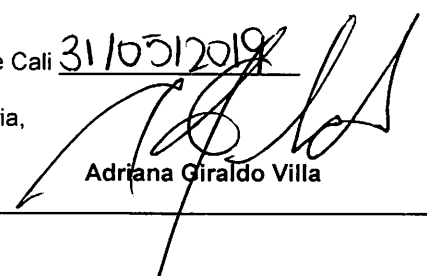

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

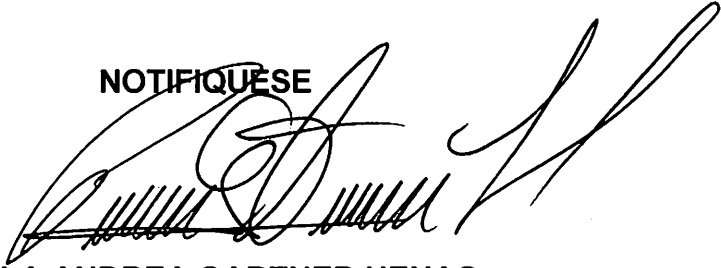
Santiago de Cali treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 932

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00269-00
ACCIONANTE:	GREGORIO HERNÁNDEZ OCORÓ
ACCIONADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

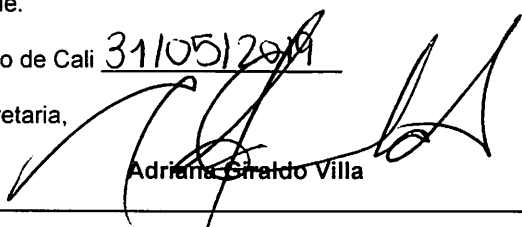

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2018-00274-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO

Encontrándose el presente medio de control para resolver la medida cautelar, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207¹ ibídem, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 219954 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Hernán Velasco Nuñez a favor de la demandada María Oliva Núñez de Velasco, en calidad de madre del causante, en cuantía de \$3.281.583,00.

La demanda fue admitida a través de proveído del 9 de noviembre de 2018, cumpliéndose la notificación personal de la demandada María Oliva Núñez de Velasco visible a folio 26.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio en el asunto que nos ocupa consiste en el estudio sobre la seguridad social (sustitución pensional) la cual deviene de un trabajador del sector privado², estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ “ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

² Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.14), en el cual aparece que los tiempos cotizados corresponden privados – Reconocimiento pensión de vejez tiempos privados

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“...

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...).“

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

“i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.³ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria**, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los **servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

(...)

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.⁴ [...]»
(negrillas del texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV⁵ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo⁶**. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes.

⁶ "Distribución de las competencias".

⁶ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁷, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social

⁷ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo [...]»

⁴ «Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos [...]»

como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.⁸ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.⁹

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

⁸ Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. "La configuración del recurso de lesividad". *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13) Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

(...)

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

Conforme a los preceptos legales y a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en la demanda, se concluye que por el solo hecho de que la prestación – sustitución pensional – de la demandada se haya reconocido a través de un acto administrativo en cumplimiento a un orden de tutela, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, dado que los tiempos servidos por el causante Héctor Hernán Velasco Nuñez, de donde se deriva la sustitución pensional, corresponden a tiempos privados¹⁰, razón por la cual se deduce que el presente asunto no es de

¹⁰ Según la Resolución No. SUB 56938 del 10 de mayo de 2017, por la cual se reconoció la pensión vitalicia de vejez al señor Héctor Hernán Velasco Nuñez, fueron tenidos en cuenta como tiempos servidos los prestados por el causante en: La Caja de Compensación familiar, Siempre S.A. y Prever General SAS. (DVD, fl. 14).

competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

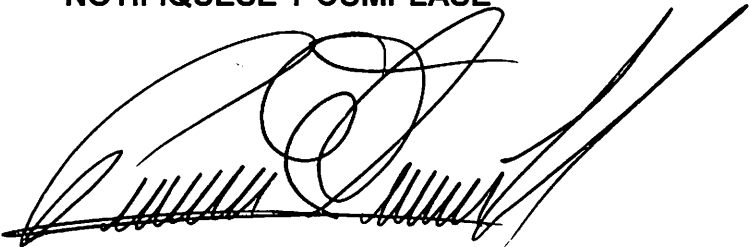
RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra de la señora María Oliva Núñez de Velasco, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAHO

Juez

RIm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria 
Adriana Graña Villa

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 933

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00300-00
ACCIONANTE:	OFELIA BIENVENIDA QUIÑONES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali 31/05/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
 RADICACION : 76001333001-2019-00105-00
 ACCIONANTE : NARDA LIZTH GUTIERREZ CASTRO
 ACCIONADO : CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La señora **NARDA LIZTH GUTIERREZ CASTRO**, presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor Fernando Tamayo Ovalle, en su calidad de Presidente, con el fin que se dé cumplimiento al artículo 6º del Decreto 3102 de 1997 reglamentario de la Ley 373 de 1997.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley instaurado por la señora **NARDA LIZTH GUTIERREZ CASTRO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la Representante del Ministerio Público delegada para los Asuntos Administrativos, asignada a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Fernando Tamayo Ovalle como presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación** (inciso 2º del artículo 13 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Jara

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 39 hoy notifico
 a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa